



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0300/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista de la Rosa Almonte en contra de las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce 2014.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la

Expediente núm. TC-04-2017-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista de la Rosa Almonte en contra de las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas**

a. Sentencia núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. En su parte dispositiva, esta sentencia dispone lo siguiente:

*ASPECTO PENAL*

*PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de violación a los artículos 330 y 331 el (sic) Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, por la de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley 136-03.*

*SEGUNDO: Se declara al ciudadano EVANGELISTA DE LA ROSA ALMONTE, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad D.C. representada por la señora DOMINGA ARIAS LAUREANO; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Díez (19) años de reclusión mayor.*

*TERCERO: Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción, por los motivos establecidos en el cuerpo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Se condena al ciudadano EVANGELISTA DE LA ROSA ALMONTE, al pago de las costas penales del proceso.*

*QUINTO: Se ordena la remisión de la presente sentencia por ante el Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de Ley correspondiente.*

**ASPECTO CIVIL**

*PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en Actor Civil, presentada por la señora DOMINGA ARIAS LAUREANO, en contra del Señor EVANGELISTA DE LA ROSA ALMONTE, por haber sido establecido de conformidad con la normativa procesal penal.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, se condena al ciudadano EVANGELISTA DE LA ROSA ALMONTE, al pago de una indemnización de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora DOMINGA ARIAS LAUREANO, quien actúa en representación de la menor D.C., por los daños morales producidos a ésta última, por los hechos probados.*

*TERCERO: Se condena al ciudadano EVANGELISTA DE LA ROSA ALMONTE al pago de las costas civiles del proceso.*

*CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 22/05/2013, a las 3:00 P.M., valiendo notificación para las partes presentes y representadas.*

En el expediente correspondiente a este recurso, no consta documento de notificación de esta sentencia; sin embargo, sabemos que la misma fue recurrida en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apelación y decidida mediante Sentencia núm. 0037-TS-2015, de diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b. Sentencia núm. 140/2015, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, esta sentencia dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Admiten como interviniente a Dominga Arias Laureano, querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por Evangelista de la Rosa Almonte;*

*SEGUNDO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*TERCERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia indicada.*

*CUARTO: Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado Eddy Amador Valentín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;*

*QUINTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia fue notificada en el domicilio del representante legal de la parte recurrente, licenciado Santo Santana Escalante, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a través de la Comunicación núm. 19787, emitida por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, señor Evangelista De la Rosa, interpuso el presente recurso de revisión el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 053/2017, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 149, de cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Suprema Corte de Justicia.

#### **3. Fundamentos de las sentencias recurridas**

A. Sentencia núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata se apoyó, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04-2017-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista de la Rosa Almonte en contra de las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. CONSIDERANDO: Que el Tribunal ha analizado los elementos de prueba que han sido puestos a su conocimiento, encontrando que las declaraciones de la menor de edad han sido contestadas con los elementos presentados mediante el Certificado Médico, así como las explicaciones del médico legista. Que la menor de edad establece que el imputado la “sobó” con los dedos por su popola, lo que implica el no uso del pene, como bien lo establece dicha menor de edad, situación que le produjo “PERDIDA DE LA CONTINUIDAD DEL HIMEN (LESION) A LAS 9 DE LAS AGUJAS DEL RELOJ”, y que como explica del (sic) médico legista pudo producirse por la introducción de un dedo en la vagina, lo que es conteste con la situación descrita por la menor de edad. Que asimismo, toma en cuenta el Tribunal que las declaraciones tanto de la madre como del médico legista sustentan las declaraciones de la menor de edad. Que, por otro lado, entiende el Tribunal que los testimonios de los señores ADELINA LAUREANO DE LA ROSA y ROBERT RAUL SANTOS GOMEZ no han sido testimonios capaces de contrarrestar la acusación, puesto que no le establecen al imputado una coartada, y asimismo, sus declaraciones hablan sobre un supuesto arresto a su padre (imputado), delante de ellos por el padre de la menor de edad, cuestión ésta que no encuentra sustento con ningún otro elemento de prueba. Que, asimismo, observa el tribunal que la intención de la defensa técnica con la presentación de estos testimonios, ha sido establecer que en la casa del imputado siempre había gente y que era imposible que ocurrieran los hechos tal y como lo establece la menor de edad porque las habitaciones y la galería estaban separados por cortinas, siendo que estos alegatos no son suficientes para no dar credibilidad a las declaraciones de la menor de edad, pues esta fue clara al establecer que el imputado le tapó la boca con una tela y no pudo hacer ruido, así como que en ese momento la hija del imputado estaba en la galería y pudo no darse cuenta. Que las declaraciones, además, de estos dos testigos también sustentan lo declarado por la menor de edad en el sentido de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la misma acostumbraba a ir a la casa y que vivían a una pared de distancia.*

*b. CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta lo anteriormente establecido, y una vez han sido analizados los testimonios otorgados por las partes, así como las pruebas documentales presentadas, este tribunal ha podido determinar que efectivamente el imputado EVANGELISTA DE LA ROSA ALMONTE, cometió violación sexual en contra de la menor de edad D.C, consistente en la introducción de los dedos a la vagina que le produjeron “PERDIDA DE LA CONTINUIDAD DEL HIMEN (LESION) A LAS 9 DE LAS AGUJAS DEL RELOJ”.*

*c. CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, este tribunal ha podido determinar sin lugar a dudas la comisión de los hechos por el imputado EVANGELISTA DE LA ROSA ALMONTE. Que, en ese sentido, procede rechazar el pedimento de la defensa técnica del imputado por haberse destruido su presunción de inocencia, demostrando su responsabilidad penal.*

B. Sentencia núm. 140/2015, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el señor Evangelista de la Rosa, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*a. Considerando: que el Artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas el Artículo 431 del Código Procesal Penal atribuye competencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por ella misma, en los casos que ella conoce del fondo del proceso;*

c. *Considerando: que para que sea viable la solicitud de revisión se requiere que la misma sea intentada contra una sentencia condenatoria firme, y que el escrito mediante el que se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad en cuál o cuáles de las siete (7) causales, que de manera limitativa, cita el Artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;*

d. *Considerando: que del análisis de las piezas que conforman el expediente de que se trata, se advierte que la decisión cuya revisión se intenta fue dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por el hoy recurrente Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado; por lo que no se trata de la decisión firme condenatoria, conforme los Artículos 428 y 431 del Código Procesal Penal; en consecuencia, el recurso de revisión que nos apodera debe ser declarado inadmisibile;*

e. *Considerando: que la parte final del Artículo 435 del Código Procesal Penal establece que las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Expediente núm. TC-04-2017-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista de la Rosa Almonte en contra de las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurrente, señor Evangelista de la Rosa Almonte, en su escrito de recurso depositado ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), pretende que se anule la sentencia recurrida, basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

- a. *ATENDIDO: A que incurrió en vicios señalado (sic) en dicho artículo 40 de la Constitución de la Republica Dominicana, numeral 1, toda vez que para fundamentar su decisión siempre se tomó como elemento probatorio un certificado médico legal y procediendo a privar de la libertad al señor EVANGELISTA DE LA ROSA ALMONTE, aun ignorando que existía un derecho fundamentado en la constitución, donde nadie puede ser privado de su libertad sin una orden de arresto motivada, caso que fue omiso en todo estado del proceso.*
  
- b. *ATENDIDO: A que el tribunal de primer grado tomo las pruebas bajo ningún principio valorando documentos y acreditándolo sin ninguna tutela judicial efectiva y debido proceso, sin tomar en cuenta que es esta maniobra se introdujo una prueba obtenida con violación a la constitución y a los artículos 40 numeral 1 y 69 1, 2 y 3.*
  
- c. *ATENDIDO: A que en sentencia No. 140 de fecha 14 de octubre de 2015 dada por las salas reunidas, este tribunal según se puede apreciar en la página 13 no fue claro y preciso al ver y determinar sobre la transcripción del certificado médico al no evidenciar con claridad, que no hubo sustento jurídico ni coherencia que pueda justificar que dicho certificado tenga ninguna validez en cuanto a la fecha.*
  
- d. *ATENDIDO: A que este tribunal da a entender que no se ha provocado indefensión alguna al imputado ya que si analizamos fallo anterior el cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revoco la primera sentencia de la Suprema caso este conocido por la Tercera Corte de Apelación del Distrito Nacional, en todo acto y decisión fue desapegado de las normas jurídicas.”*

e. *ATENDIDO: A que así mismo el código procesal penal en su artículo 433 deja claro que durante la tramitación del recurso. La suprema corte de justicia suspende la ejecución de sentencia recurrida caso este que procede en este proceso en cual entendemos de manera clara están todas las violaciones que ameritan la nulidad de todas sentencias en perjuicio del señor EVAJELISTA (sic) DE LA ROSA ALMONTE.*

f. *La parte recurrente concluye su escrito solicitando al tribunal lo siguiente:*

*PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la SENTENCIA NO. 00040/2013, DE FECHA QUINCE (15) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2013, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTE PLATA Y SENTENCIA NO. 140 DICTADA POR LAS SALAS REUNIDA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014.*

*SEGUNDO: En cuanto a la forma que tengáis a bien declarar admisible el presente recurso de revisión, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones de nuestra constitución.*

*TERCERO: ANULAR la SENTENCIA NO. 00040/2013, DE FECHA QUINCE (15) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2013, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTE PLATA Y SENTENCIA NO. 140 DICTADA POR LAS SALAS REUNIDA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, por tratarse de un asunto constitucional. Es justicia que se os pide.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, señora Dominga Arias Laureano, en representación de la menor D.C., no depositó escrito de defensa, no obstante, haberle sido debidamente notificado el presente recurso de revisión mediante Acto núm. 053/2017, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República presentó su escrito de opinión el cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) ante la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017). Entre sus principales argumentos, destacan los siguientes:

*10. El artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales limita este recurso a las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del año 2010. Esto implica dos condicionamientos a su procedencia. En primer lugar, la necesidad de que la decisión recurrida no pueda ser objeto de ningún otro recurso propio de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción en la que fue emitida. Y por otro lado, que la decisión recurrida con este carácter firme debe haber sido emitida con posterioridad al 26 de enero del año 2010, condición que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, ya que bajo el ordenamiento constitucional anterior no se preveía este tipo de recurso. En conclusión, los recursos que no cumplan con estas dos condiciones deben ser declarados inadmisibles.*

*11. En el presente caso y al verificar las conclusiones del recurso, se pretende recurrir una sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Esta sentencia no fue la que puso fin al procedimiento, puesto que posteriormente a la misma se dictaron otras sentencias relativas al proceso. Por tanto, ésta no tenía carácter irrevocable y en consecuencia el recurso debe ser declarado inadmisibile. La decisión recurrible ante el Tribunal Constitucional es la decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

La Procuraduría General de la República concluye su escrito de opinión solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Somos de opinión de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

*SEGUNDO: Somos de opinión de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto contra una sentencia que no tenía el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.*

## **7. Pruebas documentales**

Expediente núm. TC-04-2017-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista de la Rosa Almonte en contra de las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Oficio núm. 9806, emitido por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se remite al Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión.
2. Acto núm. 208/17, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica, a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, la opinión de la Procuraduría General de la Republica en relación con este recurso.
3. Acto núm. 053/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica, a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a la señora Dominga Arias Laureano.
4. Oficio núm. 149, emitido por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión al procurador general de la República.
5. Oficio núm. 19787, emitido por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica al abogado de la parte recurrente la resolución recurrida, la cual fue recibida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2017-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista de la Rosa Almonte en contra de las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la presunta violación sexual perpetrada por el señor Evangelista de la Rosa Almonte contra la joven menor de edad D.C., representada por su madre, la señora Dominga Arias Laureano. Por estos motivos, el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dicta sentencia mediante la cual declara al hoy recurrente culpable de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la citada menor de edad y, en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

Contra esta sentencia, el señor Evangelista de la Rosa interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación. Esa decisión fue recurrida en casación y casada con envío por la Suprema Corte de Justicia tras determinarse que la misma no cumplía con la garantía de tutela judicial y efectiva que exige la debida motivación de las decisiones. La Corte de envío decide rechazar el recurso interpuesto por el señor Evangelista de la Rosa y a confirmar la sentencia recurrida por considerar que estaba estructurada de conformidad con el derecho. Esta decisión fue posteriormente recurrida en casación en donde las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidieron rechazar, en cuanto al fondo, el recurso por el hoy recurrente. No conforme con esta decisión, el señor Evangelista de la Rosa interpone recurso de revisión ante la misma Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile por no precisar con claridad en cuál o cuáles causales de las



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal se enmarca el presente caso.

El veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Evangelista de la Rosa interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el entendido de que las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), le vulnera sus derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal (art. 40.1 de la Constitución) y a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, en lo que respecta a sus numerales 1, 2 y 3.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso**

10.1. Dado que el recurso de revisión constitucional se interpone contra las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), este tribunal procede a examinar de manera separada la admisibilidad del recurso contra las decisiones anteriormente mencionadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A. Sentencia núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata

10.2. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de ser revisadas por parte de este Tribunal son aquéllas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

10.3. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abierta la vía recursiva por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile. Este criterio fue sentado en la Sentencia TC/0091/12, de veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), y reiterado en las sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); y TC/0344/16, de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

10.4. Esta sentencia no dispone del requisito *sine qua non* establecido por los previamente indicados artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, condición que sólo se adquiere cuando la sentencia que se recurre no es susceptible de interposición de ningún otro recurso judicial. En efecto, en el presente caso, esta sentencia no adquirió firmeza por lo que fue debidamente recurrida y se fueron sucediendo otras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el marco del mismo proceso judicial entre las mismas partes y con el mismo objeto. En este orden, contra dicha sentencia fue interpuesto un recurso de apelación seguido de dos recursos de casación, el último de ellos decidido mediante la otra sentencia también recurrida en el marco de este recurso, Sentencia núm. 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

10.5. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el recurrente ha interpuesto un recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que no puso fin al proceso, sino que contra la misma fueron ejercidos los correspondientes recursos ante la vía jurisdiccional, por lo cual este colegiado determina declarar inadmisibile el presente recurso, por lo que respecta a esta sentencia.

B. Sentencia núm. 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

10.6. Tal como ha sido apuntado, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

10.7. A diferencia de la Sentencia núm. 00040/2013, la Sentencia núm. 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sí cumple con las condiciones previstas en el artículo 277 de la Constitución y en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se trata de una sentencia que pone fin a cualquier tipo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra la cual no era posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario en la vía judicial.

10.8. Por lo que se refiere al plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que el mismo es “no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. A partir de la Sentencia TC/0143/15, confirmada, entre otras, por las sentencias TC/0556/15, TC/0247/16 y TC/0714/16, este plazo ha de calcularse como franco y calendario. En el presente caso, en el expediente relativo a este recurso no consta acto de notificación de esta sentencia en la persona del recurrente, por lo que, al considerarse que el plazo nunca empezó a correr, ha de entenderse que el presente recurso, en cuanto a esta sentencia, fue presentado en plazo.

10.9. Adicionalmente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el tribunal sólo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

10.10. En ese sentido, la parte recurrente invoca la causal prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es decir, aquella que tiene lugar cuando se ha producido una violación a un derecho fundamental. En este orden, el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 indica que, para fines de admisión del recurso y examen del fondo, resulta imperante el cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.11. En el presente recurso, tal como ha sido señalado, se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la vulneración de derechos fundamentales. En ese sentido, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, este tribunal comprueba que en relación con el requisito contenido en el literal a) ha sido satisfecho, ya que, tal como ha sido previamente apuntado, la parte recurrente invoca la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal (art. 40.1 de la Constitución), a la propiedad (art. 51 de la Constitución) y a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución. En relación con el requisito establecido en el literal b), también se satisface, en la medida en que no existen recursos ordinarios disponibles para impugnar la decisión recurrida.

10.12. Ahora bien, por lo que respecta a la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito no se satisface en el presente supuesto en la medida en que los recurrentes no manifiestan concretamente la manera en que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han transgredido esos derechos y garantías fundamentales; condición *sine qua non* que debe observarse para admitir



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión y comprobar si se ha producido la vulneración de un derecho o garantía constitucional que amerite su protección o restablecimiento.

10.13. El cumplimiento de este requisito exige de forma imperiosa e ineludible que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser *inmediata* y *directa* (artículo 53.3 literal c), es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.

10.14. En efecto, este tribunal, al examinar la sentencia impugnada y la instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, advierte que el recurrente se limita a hacer señalamientos con respecto a la valoración de las pruebas presentadas que hiciera el juez de primer grado, así como, las presuntas imprecisiones en las que incurrieron los jueces de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 140, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), así como a hacer referencia a algunas disposiciones normativas, tales como los artículos 15 de la Resolución núm. 3869 y 433 del Código Procesal Penal. Todo ello sin explicitar, en ningún caso, la conexión existente entre sus argumentos y la Sentencia núm. 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

10.15. Acorde con lo enunciado, este tribunal estima que debe existir una estrecha vinculación entre la violación que se invoca y la actuación del órgano jurisdiccional que la produce, cuya precisión queda englobada en el mandato expreso del artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11. Contario a esto, en el recurso se verifica que los motivos expuestos por el recurrente no relacionan de forma directa y concreta la presunta vulneración de los derechos y garantías fundamentales con las actuaciones de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, situación que impide que este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

colegiado pueda determinar si se han producido las alegadas violaciones como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte de Casación, debido a la falta de razonamientos refutatorios contra la sentencia recurrida y que este tribunal no puede suplir.

10.16. En conclusión, con base en los argumentos señalados, se procede a declarar inadmisibile el presente recurso de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista de la Rosa Almonte en contra de la Sentencia núm. 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista de la Rosa Almonte en contra de las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Evangelista de la Rosa Almonte, a la parte recurrida, representada por la señora Dominga Arias Laureano, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2017-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista de la Rosa Almonte en contra de las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, la parte recurrente, Evangelista de la Rosa Almonte interpuso un recurso de revisión constitucional contra las sentencias número 00040/2013, de fecha 15 de mayo de 2013 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata y número 140 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de 14 de octubre del 2014. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que, con relación a la primera sentencia, no se trataba de una decisión con la firmeza requerida para ser recurrida en revisión constitucional y, respecto a la segunda sentencia, por no configurarse el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión respecto a la sentencia número 140 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de 14 de octubre del 2014.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>3</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>4</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>5</sup> del recurso.

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

---

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso, específicamente con relación a la sentencia número 140 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de 14 de octubre del 2014.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó

Expediente núm. TC-04-2017-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista de la Rosa Almonte en contra de las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es impropio que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación por parte del Pleno de este tribunal, de las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley n° 137-11<sup>7</sup>. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso

---

<sup>7</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, las motivaciones de la precedente sentencia se expone primero el siguiente argumento:

*En la especie, la parte recurrente alega que tanto con la sentencia impugnada como durante el proceso penal seguido en su contra, se vulneraron su derecho de defensa, a la prueba lícita, falta de motivación, tutela judicial efectiva y debido proceso, el principio de razonabilidad, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”<sup>8</sup>.*

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales **a**, **b** y **c**, y el párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «**Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]**». En consecuencia, previo al análisis de los requisitos previstos en los indicados literales **a**, **b** y **c**, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de «*que se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

---

***c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.***

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

<sup>8</sup> Véase el inciso 9, literal f). de la sentencia que antecede.

Expediente núm. TC-04-2017-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista de la Rosa Almonte en contra de las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este tenor, conviene tomar en cuenta<sup>9</sup> que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. En efecto, el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión a ser dictada con relación al fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar si la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*<sup>10</sup>». En tal sentido, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, solo se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión<sup>11</sup>.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez el Tribunal admite el cumplimiento del requisito indicado en el párrafo capital del artículo 53, es decir, «*que se haya producido una violación a un derecho fundamental*», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. El primero de ellos, ponderado a continuación, se refiere a la necesidad de «*que el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*». Sin

---

<sup>9</sup> Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

<sup>10</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>11</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>12</sup>; por el contrario, solo indica que «*Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues las vulneraciones se atribuyen, también, a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.*»<sup>13</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, el cual, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, estimamos, procura, de igual manera, la satisfacción de las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial trascendencia de la cuestión planteada. En este sentido, el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, según nuestro criterio, debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>14</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, la comprobación de la trascendencia o relevancia constitucional del caso, en virtud del cual se justifique «*un examen y una decisión sobre el asunto planteado*»<sup>15</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que

---

<sup>12</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

<sup>13</sup> Véase el párrafo 9.E) de la precedente sentencia.

<sup>14</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

<sup>15</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva y clara sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría la afectación de la sentencia de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, al no considerar si en la especie hubo o no conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizar debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**